



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00224 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KEYLA YURANI GALEANO GARCES
TEMAS	RECHAZO DEMANDA- REMITIR AL COMPETENTE

El demandante BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva singular, en contra de KEYLA YURANI GALEANO GARCES, con C.C.1017198217, por la suma de:

- **Pagaré N. 3770084629**, por concepto de:
 - **Capital:** por valor de \$ 78'303.776 pesos.
 - **Interés moratorio:** desde el 22 de enero del 2023, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art.111 Ley 510 de 1999).
- **Pagaré N. 3770084358**, por concepto de:
 - **Capital:** por valor de \$ 75'574.800 pesos.
 - **Interés moratorio:** desde el 17 de enero del 2023, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Financiera (Art.111 Ley 510 de 1999).

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado, se observa que se pretende el pago por los conceptos discriminados anteriormente, los cuales NO SUPERAN lo que por factor objetivo cuantía le compete a este despacho judicial.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 25 derogó el Artículo 19 de la Ley 572 de 2000 disponiendo “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre

pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

En virtud de la norma citada, los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales para el año 2023 equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174'000.000).**

A su vez el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, se refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, y prevé: "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, (...)" (negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, como se puede observar, dentro de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito a que se refiere la norma procesal citada, se excluye los procesos de mínima y menor cuantía.

En el presente caso, la pretensión es menor a los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174'000.000), por lo tanto, la misma no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma; en consecuencia, ésta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, porque la misma es competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con fundamento en las normas citadas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra KEYLA YURANI GALEANO GARCÉS.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2924c991507e76803240d7cd28a3d91d8a91c8a0f8103ba9e3a1a4d3b25cf72**

Documento generado en 28/06/2023 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>